



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 21-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 14 DE ABRIL DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA
DRA. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que, el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, ha presentado su excusa, por motivos de salud; mientras que, la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, ha presentado su excusa, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de jueves 9 de abril del 2015;
- 2° Conocimiento** del informe No. 0112-CGAJ-CNE-2015, de 8 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica,

Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato, presentada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y la abogada Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Juan Carlos Cassinelli Cali, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3;

3° **Conocimiento** del informe No. 0113-CGAJ-CNE-2015, de 8 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato, presentada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y la abogada Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3; y,

4° **Conocimiento** del informe No. 0114-CGAJ-CNE-2015, de 8 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato, presentada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y la abogada Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Nicolás Issa Wagner, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3.

1.- PLE-CNE-1-14-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, y doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral

correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001

hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la

autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o

negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 10 de marzo del 2015, el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la Revocatoria del Mandato del Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, doctor Juan Carlos Cassinelli Cali;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con fecha 10 de marzo del 2015, a las 16:30, la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación Nro. 001-10-3-2015, puso en conocimiento del asambleísta Juan Carlos Cassinelli, la referida solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la misma y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2015, a las 11:21, el doctor Juan Carlos Cassinelli Cali, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;
- Que,** con fecha 23 de marzo de 2015, a las 16h13, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el memorando No. CNE-DPGY-2015-0111-M, del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de fecha 19 de marzo de 2015, al que se anexa la solicitud y el expediente de revocatoria;
- Que,** el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: *"PETICIÓN FORMAL. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en cada una de las disposiciones legales contenidas en la: CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ECUADOR, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL y la propia LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA solicito la*

REVOCATORIA DEL MANDATO de los siguientes Asambleístas de la circunscripción # 3 de los registros de Alianza País de la Provincia del Guayas. **1.-** Juan Carlos Cassinelli Cali. **2.-** Christian Viteri López. **3.-** Nicolás Issa Wagner. Por no cumplir con lo siguiente: **1.-** Por haber incumplido el PLAN DE TRABAJO propuesto para los electores de la Circunscripción # 3 de la Provincia del Guayas, ya que ni siquiera han presentado un código o proyecto de ley propuesto por ellos en el PLAN DE TRABAJO tal como lo demuestra la comunicación de la Asamblea Nacional de fecha 30 de Enero y 4 de Febrero del 2015. Por lo que han incumplido el Artículo 92 de la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. **2.-** Por NO FISCALIZAR los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias, tal como lo dispone el Artículo 120 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador y la LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA en su Artículo 110 numeral # 4 que establece el hecho de Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización. **3.-** Por no cumplir con exactitud en la RENDICIÓN DE CUENTAS tal como lo dispone la LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SUS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 y la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA en sus arts. 5, 25, 27, 56, 57, 58, 59, 60, 65 y 92 ya que la RENDICIÓN DE CUENTAS debe ser un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizara al menos una vez al año y su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada. Por lo antes expuesto solicito dar el trámite respectivo al pedido de REVOCATORIA DE MANDATO de los Asambleístas de Alianza País de la circunscripción # 3 y ordene se nos entregue los FORMULARIOS para la RECOLECCIÓN DE FIRMAS, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente para el caso de la presente REVOCATORIA”;

Que, el doctor Juan Carlos Cassinelli Cali, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: **“I FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** De la revisión de la documentación puesta en mi conocimiento, es preciso mencionar que el Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, no puede ser considerado como parte en este caso, toda vez que de acuerdo con la copia del certificado de votación que él mismo adjunta a su solicitud, correspondiente a las elecciones seccionales llevadas a cabo el 23 de febrero del 2014, **aparece que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de ciudadanía No. 0905333464. sufragó en el último proceso electoral en la circunscripción No. 2 de la provincia del Guayas,** lo que le impide presentar una solicitud de revocatoria en mi contra por cuanto fui electo Asambleísta por la circunscripción No. 3 del Guayas; información que asimismo consta reportada en la página web del Consejo Nacional Electoral, como a continuación demuestro: (...) Como no escapará a vuestro ilustrado conocimiento, la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato incumple con disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en las que se determina categóricamente que este tipo de solicitudes

sólo pueden ser presentadas por las y los ciudadanos en goce de sus derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato; consecutivamente, el presente trámite adolece de falta de legitimación activa por parte del solicitante, toda vez que no era el titular de la situación jurídica que se discute ni contaba con potestad legal para acudir a la Función Electoral con la petición de revocatoria del mandato. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que establecen que la solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá ser presentada por las y los ciudadanos en goce de los derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, corresponde al Consejo Nacional Electoral inadmitir a trámite por ser improcedente la solicitud presentada por el Movimiento Salud y Trabajo, a través de su Director Provincial, Doctor Luis Serrano Figueroa. **II PROYECTOS DE LEY Y CÓDIGOS.** Más allá de que por lo mencionado en el numeral precedente no debería dar contestación a la solicitud en cuestión, por haber sido presentada sin observar los requisitos determinados en las disposiciones legales enunciadas, por respeto a la Función Electoral me voy a referir a los puntos que conforman la solicitud, sin que aquello implique en modo alguno el reconocimiento como parte en este proceso al indicado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimiento Salud y Trabajo, ni convalidar o subsanar su actuación.(...) ...En tal virtud carece de fundamento lo señalado en este punto por el Movimiento Salud y Trabajo, para lo cual adjunto copia de la documentación referida, así como material audio visual de respaldo. **PETICIÓN CONCRETA.** Con estos antecedentes y en virtud de lo expuesto, una vez que he demostrado que la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato presentada por el Movimiento Salud y Trabajo carece de fundamento legal y no cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, y tras haber desvirtuado cada uno de los supuestos incumplimientos determinados por dicha organización, solicito a usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inadmitir a trámite la misma y por tanto negarla”;

Que, corresponde analizar la procedencia de la petición y los requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los Arts. 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y artículo 25 y el innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en los siguientes aspectos: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades:** Del expediente se desprende que, la solicitud de revocatoria de mandato, fue presentada efectivamente luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones. **b) Si el proponente esté en ejercicio de los**

derechos de participación: Al respecto, al presente informe se anexa la certificación conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 9 de abril del 2015, de la que se desprende que el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación. **c) Si el proponente consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la Revocatoria de Mandato.** Al respecto de la información adjuntada al presente informe, conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 9 de abril del 2015, consta que el proponente tiene su domicilio electoral en **circunscripción urbana 2**, parroquia Tarqui, zona Tarqui, junta 410/M, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Consecuentemente el peticionario no se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **d) Si el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el Memorando N° CNE-DNOP-2015-0553-M, de 09 de abril del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2013 ni del 23 de febrero del 2014. **e) Si el peticionario ha presentado otra solicitud de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión:** Mediante memorandos Nro. CNE-SDGY-2015-0065-M de 09 de abril del 2015 y Nro. CNE-SG-2015-1116-M, suscritos por la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se informa que el peticionario **no** ha presentado hasta la presente fecha a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **f) Si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.** El artículo 14 del Reglamento ibídem, señala que el contenido de la solicitud de formulario deberá contener los motivos por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a 3 puntos concretos: **1.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición ... **2.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o **3.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el

incumplimiento. Cabe resaltar que el peticionario en su solicitud hace una enumeración taxativa de las propuestas de leyes y códigos que como grupo de asambleístas y como cuerpo colegiado de un solo movimiento político propondrán ante el órgano legislativo. Sin embargo, de esta simple enumeración, el proponente nunca justifica a través del órgano regular legislativo que se haya dejado de hacer lo que el Asambleísta propuso en el plan de gobierno presentado. En segundo lugar, cabe resaltar que el Plan de Gobierno se establece para todo el período legislativo para el que el Asambleísta fue electo, para lo que el peticionario no hace una disgregación o al menos una enunciación temporal en cuanto a los incumplimientos. Se debe considerar finalmente que el período aún no se encuentra culminado por lo que el Asambleísta o grupo político aún puede presentar lo ofrecido en el plan de trabajo en lo que a materia y creación legislativa se refiere. No existe evidencia suficiente por parte de los peticionarios que demuestren el incumplimiento en el ámbito legislativo, ni tampoco se demuestra fehacientemente la falta de actividad legislativa. En lo que respecta a las disposiciones legales en lo referente a la participación ciudadana no existe un anuncio concreto de cuáles y bajo que supuestos fácticos se ha incumplido las normas referentes a la participación ciudadana ni tampoco un señalamiento del incumplimiento o violación legal. La fiscalización a la que se hace referencia no guarda una relación con la actividad del asambleísta ni al cumplimiento de sus funciones ya que la determinación carece de concreción en la omisión o inactividad del asambleísta. Por otra parte, tampoco existe una especificación de las normas incumplidas a nivel



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constitucional referente de la autoridad ni la descripción de las condiciones. El mero señalamiento de normas que se adecuan a SUPUESTOS de hecho no constituyen la motivación de la que habla el reglamento. Así mismo, no existe adecuación fáctica de un hecho probado a la norma incumplida. Por estos antecedentes, se incumple los presupuestos jurídicos de los Arts. 14 y 16 del Reglamento para la el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; así como, un mandato constitucional y legal;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben adecuarse con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en el artículo 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato; y, consecuentemente, en el presente caso, el peticionario incumple con tres requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No consta en el registro electoral de la circunscripción de la que propone la revocatoria de mandato. No adjunta documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Existe falta de

motivación, por lo que la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento antes referido, por no haber cumplido con la procedencia y con los requisitos de admisibilidad señalados, se debe inadmitir la solicitud de revocatoria del mandato y negar la entrega los formularios para recolección de firmas; por cuanto, la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por el proponente;

Que, con informe No. 0112-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se **niegue la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para proponer la Revocatoria de Mandato**, solicitada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62 y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, Registro # 4805 C.A.G., **en contra del doctor Juan Carlos Cassinelli Cali**, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y siguiente innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0112-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Juan Carlos Cassinelli Cali, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en el casillero electoral No. 62, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el correo electrónico ab_elsacifuentes@hotmail.com, en el casillero judicial No. 4906 del Palacio de Justicia de Guayaquil; al doctor Juan Carlos Cassinelli Cali, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, en la avenida 6 de Diciembre y calle Piedrahita, en la sede de la Asamblea Nacional, piso quinto, Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, y en el correo electrónico juan.cassinelli@asambleanacional.gob.ec, al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-14-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, y doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral

resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales

deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser

admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 10 de marzo del 2015, el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62 y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la Revocatoria del Mandato del Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, doctor Christian Viteri López;

Que, con fecha 10 de marzo del 2015, a las 16:30, la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación Nro. 001-10-3-2015, puso en conocimiento del doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, la referida solicitud de Revocatoria a su Mandato, remitiéndole copia de la misma y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada;

Que, con fecha 18 de marzo del 2015, a las 11:21, el doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su impugnación a la solicitud de Revocatoria de Mandato y demás documentos de respaldo;

Que, con fecha 23 de marzo de 2015, a las 16h13, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el memorando No. CNE-DPGY-2015-0111-M, del Director de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Delegación Provincial Electoral del Guayas, de fecha 19 de marzo de 2015, al que se anexa la solicitud y el expediente de revocatoria antes referidos;

Que, el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: "PETICIÓN FORMAL. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en cada una de las disposiciones legales contenidas en la: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL y la propia LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA solicito la REVOCATORIA DEL MANDATO de los siguientes Asambleístas de la circunscripción # 3 de los registros de Alianza País de la Provincia del Guayas. 1.- Juan Carlos Cassinelli Cali. 2.- Christian Viteri López. 3.- Nicolás Issa Wagner. Por no cumplir con lo siguiente: 1.- Por haber incumplido el PLAN DE TRABAJO propuesto para los electores de la Circunscripción # 3 de la Provincia del Guayas, ya que ni siquiera han presentado un código o proyecto de ley propuesto por ellos en el PLAN DE TRABAJO tal como lo demuestra la comunicación de la Asamblea Nacional de fecha 30 de Enero y 4 de Febrero del 2015 Por lo que han incumplido el Artículo 92 de la LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. 2.- Por NO FISCALIZAR los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que

considere necesarias, tal como lo dispone el Artículo 120 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador y la LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA en su Artículo 110 numeral # 4 que establece el hecho de rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización. 3.- Por no cumplir con exactitud en la RENDICION DE CUENTAS tal como lo dispone la LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SUS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 y la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA en sus arts. 5, 25, 27, 56, 57, 58, 59, 60, 65 y 92 ya que la RENDICIÓN DE CUENTAS debe ser un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada. Por lo antes expuesto solicito dar el trámite respectivo al pedido de REVOCATORIA DE MANDATO de los Asambleístas de Alianza País de la circunscripción # 3 y ordene se nos entregue los FORMULARIOS para la RECOLECCIÓN DE FIRMAS, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente para el caso de la presente REVOCATORIA”;

Que, por su parte, el doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la Provincia del Guayas, circunscripción 3, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: **“I FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** De la revisión de la documentación puesta en mi conocimiento, es preciso mencionar que el Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, no puede ser considerado como parte en este caso,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

toda vez que de acuerdo con la copia del certificado de votación que él mismo adjunta a su solicitud, correspondiente a las elecciones seccionales llevadas a cabo el 23 de febrero del 2014, **aparece que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de ciudadanía No. 0905333464. sufragó en el último proceso electoral en la circunscripción No. 2 de la provincia del Guayas**, lo que le impide presentar una solicitud de revocatoria en mi contra por cuanto fui electo Asambleísta por la circunscripción No. 3 del Guayas; información que asimismo consta reportada en la página web del Consejo Nacional Electoral, como a continuación demuestro: (...). Como no escapará a vuestro ilustrado conocimiento, la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato incumple con disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en las que se determina categóricamente que este tipo de solicitudes sólo pueden ser presentadas por las y los ciudadanos en goce de sus derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato; consecutivamente, el presente trámite adolece de falta de legitimación activa por parte del solicitante, toda vez que no era el titular de la situación jurídica que se discute ni contaba con potestad legal para acudir a la Función Electoral con la petición de revocatoria del mandato. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que

establecen que la solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá ser presentada por las y los ciudadanos en goce de los derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, corresponde al Consejo Nacional Electoral inadmitir a trámite por ser improcedente la solicitud presentada por el Movimiento Salud y Trabajo, a través de su Director Provincial, doctor Luis Serrano Figueroa. **II PROYECTOS DE LEY Y CÓDIGOS.** Más allá de que por lo mencionado en el numeral precedente no debería dar contestación a la solicitud en cuestión, por haber sido presentada sin observar los requisitos determinados en las disposiciones legales enunciadas, por respecto a la Función Electoral me voy a referir a los puntos que conforman la solicitud, sin que aquello implique en modo alguno el reconocimiento como parte en este proceso al indicado Movimiento Salud y Trabajo, ni convalidar o subsanar su actuación (...)....En tal virtud carece de fundamento lo señalado en este punto por el Movimiento Salud y Trabajo, para lo cual adjunto copia de la documentación referida, así como material audio visual de respaldo. **PETICIÓN CONCRETA.** Con estos antecedentes y en virtud de lo expuesto, una vez que he demostrado que la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato presentada por el Movimiento Salud y Trabajo carece de fundamento legal y no cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, y tras haber desvirtuado cada uno de los supuestos incumplimientos determinados por dicha organización, solicito a usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, se sirvan inadmitir a trámite la misma y por tanto negarla.”;

Que, corresponde analizar la procedencia de la petición y los requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los Arts. 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y artículo 25 y el innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en los siguientes aspectos: **a) Si la solicitud de Revocatoria de Mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades:** Del expediente se desprende que, la solicitud de Revocatoria de Mandato, fue presentada efectivamente luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones. **b) Si el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación:** Al respecto, al presente informe se anexa la certificación conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 9 de abril del 2015, de la que se desprende que el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación. **c) Si el proponente consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la Revocatoria de Mandato.** Al respecto de la información adjuntada al presente informe, conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 9 de abril del 2015, consta que el proponente tiene su domicilio electoral en

circunscripción urbana 2, parroquia Tarqui, zona Tarqui, junta 410/M, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Consecuentemente el peticionario no se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **d) Si el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de Revocatoria de Mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el Memorando N° CNE-DNOP-2015-0553-M, de 9 de abril del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. **e) Si el peticionario ha presentado otra solicitud de formularios para la recolección de firmas para proponer la Revocatoria de Mandato de la autoridad en cuestión:** Mediante Memorandos Nro. CNE-SDGY-2015-0065-M de 09 de abril del 2015 y Nro. CNE-SG-2015-1116-M, suscritos por la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se informa que el peticionario **no** ha presentado hasta la presente fecha a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **f) Si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 y 16 del**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. El artículo 14 del Reglamento ibídem, señala que el contenido de la solicitud de formulario deberá contener los motivos por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a 3 puntos concretos: 1. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición ... 2. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o 3. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Cabe resaltar que el peticionario en su solicitud hace una enumeración taxativa de las propuestas de leyes y códigos que como grupo de asambleístas y como cuerpo colegiado de un solo movimiento político propondrán ante el órgano legislativo. Sin embargo, de esta simple enumeración, el proponente nunca justifica a través del órgano regular legislativo que se haya dejado de hacer lo que el Asambleísta propuso en el plan de gobierno presentado. En segundo lugar, cabe resaltar que el Plan de Gobierno se establece para todo el periodo legislativo para el que el Asambleísta fue electo, para lo que el peticionario no hace una disgregación o al menos una enunciación temporal en cuanto a los incumplimientos. Se debe considerar finalmente que el periodo aún no se encuentra

culminado por lo que el Asambleísta o grupo político aún puede presentar lo ofrecido en el plan de trabajo en lo que a materia y creación legislativa se refiere. No existe evidencia suficiente por parte de los peticionarios que demuestren el incumplimiento en el ámbito legislativo, ni tampoco se demuestra fehacientemente la falta de actividad legislativa. En lo que respecta a las disposiciones legales en lo referente a la participación ciudadana no existe un anunciamiento concreto de cuáles y bajo que supuestos fácticos se ha incumplido las normas referentes a la participación ciudadana ni tampoco un señalamiento del incumplimiento o violación legal. La fiscalización a la que se hace referencia no guarda una relación con la actividad del asambleísta ni al cumplimiento de sus funciones ya que la determinación carece de concreción en la omisión o inactividad del asambleísta. Por otra parte, tampoco existe una especificación de las normas incumplidas a nivel constitucional referente de la autoridad ni la descripción de las condiciones. El mero señalamiento de normas que se adecuan a SUPUESTOS de hecho no constituyen la motivación de la que habla el reglamento. Así mismo, no existe adecuación fáctica de un hecho probado a la norma incumplida. Por estos antecedentes, se incumple los presupuestos jurídicos de los Arts. 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; así como, un mandato constitucional y legal;

Que, las peticiones de Revocatorias de Mandato deben adecuarse con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en el artículo 25 Reformado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la Revocatoria de Mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la Revocatoria de Mandato; y, consecuentemente, en el presente caso, el peticionario incumple con tres requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No consta en el registro electoral de la circunscripción de la que propone la Revocatoria de Mandato. No adjunta documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Existe falta de motivación, por lo que la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento antes referido, por no haber cumplido con la procedencia y con los requisitos de admisibilidad señalados, se debe inadmitir la solicitud de revocatoria del mandato y negar la entrega los formularios para recolección de firmas; por cuanto, la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por el proponente;

Que, con informe No. 0113-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas

para proponer la Revocatoria de Mandato, solicitada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, Registro # 4805 C.A.G., en contra del doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la Provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y siguiente innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0113-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en el casillero electoral No. 62, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el correo electrónico ab_elsacifuentes@hotmail.com, en el casillero judicial No. 4906 del Palacio de Justicia de Guayaquil; al doctor Christian Viteri López, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, en la sede de la casa legislativa de la provincia del Guayas, ubicada en el Edificio La Previsora, piso 15, en la avenida 9 de Octubre y Malecón, y en el correo electrónico christian.viteri@asambleanacional.gob.ec, al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-14-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, y doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 21
Fecha: 14-04-2015

Página 41 de 61

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la

circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional

Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las

funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que; el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 10 de marzo del 2015, el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la Revocatoria del Mandato del Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, doctor Nicolás Issa Wagner;

Que, con fecha 10 de marzo del 2015, a las 16:30, la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación Nro. 001-10-3-2015, puso en conocimiento del Asambleísta Nicolás Issa Wagner, la referida solicitud de Revocatoria a su Mandato, remitiéndole copia de la misma y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada;

Que, con fecha 18 de marzo del 2015, a las 11:21, el doctor Nicolás Issa Wagner, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su impugnación a la solicitud de Revocatoria de Mandato y demás documentos de respaldo;

Que, con fecha 23 de marzo de 2015, a las 16h13, se recibe en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el memorando No. CNE-DPGY-2015-0111-M, del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de fecha 19 de marzo de 2015, al que se anexa la solicitud y el expediente de revocatoria antes referidos;

Que, el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, presentaron su solicitud de revocatoria manifestando: PETICIÓN FORMAL. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en cada una de disposiciones legales contenidas en la: CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ECUADOR, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL y la propia LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, solicito la REVOCATORIA DEL MANDATO de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes Asambleístas de la circunscripción # 3 de los registros de Alianza País de la Provincia del Guayas. 1.- Juan Carlos Cassinelli Cali. 2.- Christian Viteri López. 3.- Nicolás Issa Wagner. Por no cumplir con lo siguiente: 1.- Por haber incumplido el PLAN DE TRABAJO propuesto para los electores de la Circunscripción # 3 de la Provincia del Guayas, ya que ni siquiera han presentado un código o proyecto de ley propuesto por ellos en el PLAN DE TRABAJO tal como lo demuestra la comunicación de la Asamblea Nacional de fecha 30 de Enero y 4 de Febrero del 2015. Por lo que han incumplido el artículo 92 de la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. 2.- Por NO FISCALIZAR los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias, tal como lo dispone el Artículo 120 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador y la LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA en su Artículo 110 numeral # 4 que establece el hecho de rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización. 3.- Por no cumplir con exactitud en la RENDICION DE CUENTAS tal como lo dispone la LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SUS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 y la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA en sus Arts. 5, 25, 27, 56, 57, 58, 59, 60, 65 y 92 ya que la RENDICIÓN DE CUENTAS debe ser un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizara al menos una vez al año y su

convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada. Por lo antes expuesto solicito dar el trámite respectivo al pedido de REVOCATORIA DE MANDATO de los Asambleístas de Alianza País de la circunscripción # 3 y ordene se nos entregue los FORMULARIOS para la RECOLECCIÓN DE FIRMAS, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente para el caso de la presente REVOCATORIA”;

Que, el doctor Nicolás Issa Wagner, Asambleísta por la Provincia del Guayas, circunscripción 3, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** De la revisión de la documentación puesta en mi conocimiento, es preciso mencionar que el Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, no puede ser considerado como parte en este caso, toda vez que de acuerdo con la copia del certificado de votación que él mismo adjunta a su solicitud, correspondiente a las elecciones seccionales llevadas a cabo el 23 de febrero del 2014, aparece que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de ciudadanía No. 0905333464. sufragó en el último proceso electoral en la circunscripción No. 2 de la provincia del Guayas, lo que le impide presentar una solicitud de revocatoria en mi contra por cuanto fui electo Asambleísta por la circunscripción No. 3 del Guayas; información que asimismo consta reportada en la página web del Consejo Nacional Electoral, como a continuación demuestro: (...) Como no escapará a vuestro ilustrado conocimiento, la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato incumple con disposiciones constitucionales, legales y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reglamentarias, en las que se determina categóricamente que este tipo de solicitudes sólo pueden ser presentadas por las y los ciudadanos en goce de sus derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato; consecutivamente, el presente trámite adolece de falta de legitimación activa por parte del solicitante, toda vez que no era el titular de la situación jurídica que se discute ni contaba con potestad legal para acudir a la Función Electoral con la petición de revocatoria del mandato. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que establecen que la solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá ser presentada por las y los ciudadanos en goce de los derechos políticos, que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, corresponde al Consejo Nacional Electoral inadmitir a trámite por ser improcedente la solicitud presentada por el Movimiento Salud y Trabajo, a través de su Director Provincial, Doctor Luis Serrano Figueroa. **II PROYECTOS DE LEY Y CÓDIGOS.** Más allá de que por lo mencionado en el numeral precedente no debería dar contestación a la solicitud en cuestión, por haber sido presentada sin observar los requisitos determinados en las disposiciones legales enunciadas, por respecto a la Función Electoral me voy a referir a los puntos que conforman la solicitud, sin que

aquello implique en modo alguno el reconocimiento como parte en este proceso al indicado Movimiento Salud y Trabajo, ni convalidar o subsanar su actuación.(...) ...En tal virtud carece de fundamento lo señalado en este punto por el Movimiento Salud y Trabajo, para lo cual adjunto copia de la documentación referida, así como material audio visual de respaldo. **PETICIÓN CONCRETA.** Con estos antecedentes y en virtud de lo expuesto, una vez que he demostrado que la solicitud de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato presentada por el Movimiento Salud y Trabajo carece de fundamento legal y no cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, y tras haber desvirtuado cada uno de los supuestos incumplimientos determinados por dicha organización, solicito a usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inadmitir a trámite la misma y por tanto negarla”;

Que, corresponde analizar la procedencia de la petición y los requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los Arts. 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y artículo 25 y el innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en los siguientes aspectos: **a) Si la solicitud de Revocatoria de Mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades:** Del expediente se desprende que, la solicitud de Revocatoria de Mandato, fue presentada efectivamente luego del primer año de ejercicio de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones. **b) Si el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación:** Al respecto al presente informe se anexa la certificación conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 09 de abril del 2015, de la que se desprende que el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación. **c) Si el proponente consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** Al respecto de la información adjuntada al presente informe, conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0093-M, de 09 de abril del 2015, consta que el proponente tiene su domicilio electoral en **circunscripción urbana 2**, parroquia Tarqui, zona Tarqui, junta 410/M, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Consecuentemente el peticionario no se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **d) Si el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de Revocatoria de Mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el Memorando N° CNE-DNOP-2015-0553-M, de 09 de abril del 2015, suscrito por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Director Nacional de

Organizaciones Políticas, señala que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. **e) Si el peticionario ha presentado otra solicitud de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión:** Mediante Memorandos Nro. CNE-SDGY-2015-0065-M de 09 de abril del 2015 y Nro. CNE-SG-2015-1116-M, suscritos por la abogada Sonia López Pin, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se informa que el peticionario **no** ha presentado hasta la presente fecha a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **f) Si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.** El artículo 14 del Reglamento ibídem, señala que el contenido de la solicitud de formulario deberá contener los motivos por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a 3 puntos concretos: 1. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición ... 2. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o 3. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Cabe resaltar que el peticionario en su solicitud hace una enumeración taxativa de las propuestas de leyes y códigos que como grupo de asambleístas y como cuerpo colegiado de un solo movimiento político propondrán ante el órgano legislativo. Sin embargo, de esta simple enumeración, el proponente nunca justifica a través del órgano regular legislativo que se haya dejado de hacer lo que el Asambleísta propuso en el plan de gobierno presentado. En segundo lugar, cabe resaltar que el Plan de Gobierno se establece para todo el período legislativo para el que el Asambleísta fue electo, para lo que el peticionario no hace una disgregación o al menos una enunciación temporal en cuanto a los incumplimientos. Se debe considerar finalmente que el período aún no se encuentra culminado por lo que el Asambleísta o grupo político aún puede presentar lo ofrecido en el plan de trabajo en lo que a materia y creación legislativa se refiere. No existe evidencia suficiente por parte de los peticionarios que demuestren el incumplimiento en el ámbito legislativo, ni tampoco se demuestra fehacientemente la falta de actividad legislativa. En lo que respecta a las disposiciones legales en lo referente a la participación ciudadana no existe un anuncio concreto de cuáles y bajo que supuestos fácticos se ha incumplido las normas referentes a la participación ciudadana ni tampoco un señalamiento del incumplimiento o violación legal. La fiscalización a la que se hace referencia no guarda una relación con la actividad del asambleísta ni al cumplimiento de sus funciones ya que la determinación carece de concreción en la

omisión o inactividad del asambleísta. Por otra parte, tampoco existe una especificación de las normas incumplidas a nivel constitucional referente de la autoridad ni la descripción de las condiciones. El mero señalamiento de normas que se adecuan a SUPUESTOS de hecho no constituyen la motivación de la que habla el reglamento. Así mismo, no existe adecuación fáctica de un hecho probado a la norma incumplida. Por estos antecedentes, se incumple los presupuestos jurídicos de los Arts. 14 y 16 del Reglamento para la el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; así como, un mandato constitucional y legal;

Que, las peticiones de Revocatorias de Mandato deben adecuarse con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en el artículo 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la Revocatoria de Mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la Revocatoria de Mandato; y, consecuentemente, en el presente caso, el peticionario incumple con tres requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No consta en el registro electoral de la circunscripción de la que propone la Revocatoria de Mandato.



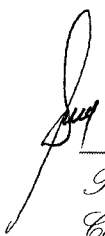
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

No adjunta documentos que demuestren el hecho de no estar incurso en causales de inhabilitación. Existe falta de motivación, por lo que la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento antes referido, por no haber cumplido con la procedencia y con los requisitos de admisibilidad señalados, se debe inadmitir la solicitud de revocatoria del mandato y negar la entrega los formularios para recolección de firmas; por cuanto, la sola enunciación de normas legales, o la referencia de cumplimiento de requisitos, no motivan la petición de revocatoria efectuada, ni demuestran o justifican las afirmaciones realizadas por el proponente;

Que, con informe No. 0114-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se **niegue la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para proponer la Revocatoria de Mandato**, solicitada por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, Registro # 4805 C.A.G., **en contra del doctor Nicolás Issa Wagner**, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y siguiente innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 21
Fecha: 14-04-2015

Página 59 de 61

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0114-CGAJ-CNE-2015, de 13 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en contra del doctor Nicolás José Issa Wagner, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al doctor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, MST, Listas 62, y su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Váscones, en el casillero electoral No. 62, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el correo electrónico ab_elsacifuentes@hotmail.com, en el casillero judicial No. 4906 del Palacio de Justicia de Guayaquil; al doctor Nicolás José Issa Wagner, Asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 3, en la sede de la casa legislativa de la provincia del Guayas, ubicada en el Edificio La Previsora, en la avenida 9 de Octubre y Malecón, y en el correo electrónico nicolas.issa@asambleanacional.gob.ec, al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN ESPECIAL

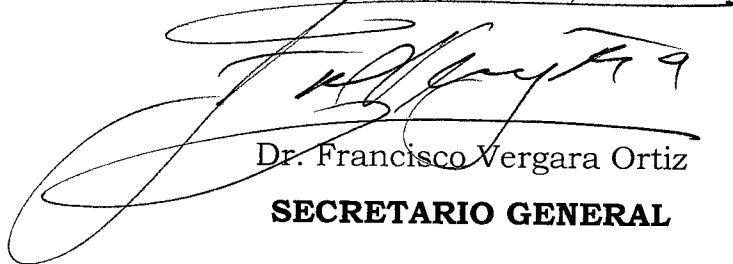
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 9 de abril del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz

SECRETARIO GENERAL

